

VIEDMA, 9 de Febrero de 2004.-

VISTO:

El Procedimiento Minero en el trámite de solicitud de Manifestación de Descubrimiento de Minerales de Primera y Segunda Categoría, respecto de la Labor Legal; y

CONSIDERANDO:

Que la Labor Legal es el pozo, galería, trinchera o perforación efectuado sobre el cuerpo del yacimiento para ponerlo de manifiesto y para comprobar, además de la existencia y clase del mineral, su dirección potencia e inclinación y antecedentes necesarios para la procedencia de la mensura;

Que se denomina Legal esta labor, porque su ejecución ha sido impuesta obligatoriamente por la ley al registrador;

Que el art. 68° del Código de Minería, establece que “dentro del plazo de cien días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto”.

Que el art. 56° de la Ley 3673, dice que el descubridor deberá presentar la información relacionada con la ejecución de la labor en el formulario correspondiente, que forma parte del Anexo de la citada Ley;

Que el artículo citado precedentemente, a su vez, establece que se harán constar en el mencionado Anexo, los estudios y trabajos realizados, que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto, documentación que se acompañará con un croquis demostrativo, indicando además inclinación, dirección y potencia del mineral;

Que de acuerdo a lo dispuesto por los art. 56° de la Ley 3673 y 19° del Código de Minería, la ubicación de la Labor Legal debe hacerse en el Sistema de Coordenadas en uso en la Cartografía Minera oficial;

Que el Código de Minería no contempla el tipo de información que debe presentarse en el caso particular de yacimientos de tipo diseminado, en los cuales no cabe la concepción de una Labor Legal en sentido estricto;

Que el art. 56° de la Ley 3673 establece que “En caso de yacimientos de tipo diseminado, se deberán indicar los trabajos ejecutados que pongan de manifiesto la existencia del yacimiento...”;

Que el informe de Labor Legal presenta información técnica específica que sólo puede ser examinada, evaluada y avalada por un profesional idóneo en la materia;

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

POR ELLO:

LA AUTORIDAD MINERA DE PRIMERA INSTANCIA

R E S U E L V E :

Artículo 1º.- El descubridor deberá comunicar las tareas realizadas en la Labor Legal mediante el formulario correspondiente, que forma parte del Anexo de la Ley 3673.

Artículo 2º.- La información que consta en el formulario se deberá completar con toda la información adicional que permita evaluar y constatar la existencia del mineral descubierto, sin dejar lugar a dudas en cuanto al tipo y clase del mismo.

Artículo 3º.- La ubicación de la Labor Legal se hará en el Sistema de Coordenadas en uso en la Cartografía Minera oficial, que es el Sistema Gauss-Krüger, Posgar (art. 19º, Código de Minería y art. 56º, Ley 3673).

Artículo 4º.- La Autoridad Minera podrá realizar la verificación de la Labor Legal en el momento de ejecución de la misma o, posteriormente, durante la mensura de la mina.

Artículo 5º.- Para los yacimientos de tipo diseminado, además del formulario Anexo, se deberán describir los trabajos ejecutados que pongan de manifiesto la existencia del yacimiento. Para estas situaciones, se aceptarán otros sistemas técnicos que, sin constituir una labor "sensu estricto", conduzcan al mismo resultado comprobatorio, como es el caso de perforaciones, relevamientos geoquímicos, estudios geofísicos, etc..

Artículo 6º.- La información técnica que consta en el informe de Labor Legal, así como todos los datos adicionales aportados, deberán estar avalados por un profesional competente en el área geológico-minera.

Artículo 7º.- La competencia profesional referida en el artículo precedente, se hará extensiva a los informes de cualquier tipo de análisis que se presenten (químicos, mineralógicos, petrográficos, físicos, geoquímicos, geofísicos, etc.).

Artículo 8º.- En el caso que la información resulte insuficiente, o existan dudas que no permitan verificar la presencia y características del mineral, la Autoridad Minera podrá exigir una nueva ejecución de la labor.

Artículo 9º.- Regístrese, Publíquese por una vez de oficio en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

RESOLUCION A.M. N°: 003/2004.-

Firmado: Lic. Carmen WAGNER – Directora General de Minería
Esc. Ana Paula SUAREZ – Escribana de Minas